

# LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA VAINILLA

## Capítulo I Fomento

Artículo 1º. Se declaran de utilidad pública la extensión y mejoramiento del cultivo y producción de la vainilla en el Estado, quedando sujetos, tanto éstos como la compraventa de dicho producto a las disposiciones de la presente Ley:

Artículo 2º. A fin de fomentar tales actividades, el Ejecutivo del Estado queda facultado:

I.- A conceder subsidios hasta por el importe total del impuesto predial, por el término de TRES AÑOS, a los agricultores que dediquen al cultivo de la vainilla predios que antes no hayan estado destinados a ese fin.

II.- Para intervenir acerca de las Instituciones de Crédito con objeto de facilitar a los productores de vainilla la obtención de las refacciones necesarias.

III.- Para impartir dirección y orientación técnica a fin de mejorar la producción.

IV.- Para organizar exposiciones anuales del producto y otorgar premios a los productores que exhiban frutos de mejor calidad.

V.- Para vigilar por medio del Departamento de Agricultura y Economía el cumplimiento de esta Ley.

## Capítulo II Protección.

Artículo 3º. La cosecha de vainilla en el Estado sólo podrá efectuarse a partir del 15 de noviembre de cada año.

Artículo 4º. Todos los productores de vainilla tienen la obligación de proporcionar a las Juntas Protectoras del Cultivo, Producción, Industrialización y Comercio de la Vainilla, los datos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 5º. Se prohíbe la compraventa de la vainilla verde antes de la fecha señalada para la cosecha.

## Capítulo III De las Juntas Protectoras

Artículo 6°. En todos los Municipios del Estado en que existan plantaciones de vainilla se integrarán Juntas Protectoras del Cultivo, Producción, Industrialización y Comercio de la Vainilla.

Artículo 7°. Las Juntas a que se refiere el artículo anterior estarán integradas por el Presidente Municipal del lugar, quien tendrá el carácter de Presidente de la Junta, por el Secretario del Ayuntamiento que lo será también de la propia Junta por dos productores vecinos del Municipio que fungirán como Vocales y que serán electos por mayoría de votos, en asamblea de productores a que se convocará oportunamente la Autoridad Municipal y por dos representantes de los beneficiadores y exportadores de vainilla, que serán nombrados por la Cámara Nacional de Comercio de la Correspondiente Jurisdicción, y que tendrán igualmente el carácter de Vocales.

Tales representaciones tendrán el carácter de honoríficas y a falta de oportuna designación de los interesados, podrán ser discernidas por los demás elementos de la Junta.

Artículo 8°. De acuerdo con las necesidades de la Región, las Juntas nombrarán Delegados Auxiliares en los lugares en que lo estimen pertinente, en atención a su distancia y a la importancia de la producción.

Artículo 9°. Las Juntas durarán en su encargo dos años y se instalarán el día primero de julio del año correspondiente.

Artículo 10. Las asambleas de productores de cada Municipio para elegir los Vocales de las Juntas, se reunirán 15 días antes de la fecha de su instalación.

Artículo 11. Son atribuciones de las Juntas, las siguientes:

I.- Formar cada año, durante la primera quincena de agosto, la relación o censo de productores, con los siguientes datos:

a).- Nombre, nacionalidad y domicilio del productor.

b).- Nombre, ubicación y extensión del predio.

c).- Area del predio ocupado por plantaciones de vainilla.

d).- Carácter del productor con relación al predio cultivado (propietario arrendatario, etc.)

e).- Cantidad de fruto que normalmente cosecha el productor.

II.- Remitir copia de los datos a que se refiere la fracción anterior al Departamento de Agricultura y Economía del Gobierno del Estado.

III.- Dar cuenta al Gobierno del Estado por conducto del Departamento de Agricultura y Economía de las infracciones que se cometan a la presente Ley.

IV.- Informar al Gobierno del Estado, Departamento de Agricultura y Economía, de las dificultades que se susciten por la aplicación de esta Ley y

sugerir las medidas y disposiciones que a su juicio deban dictarse para subsanarlas.

#### Capítulo IV Sanciones

Artículo 12. Los productores que no proporcionen a las Juntas Protectoras, antes del primero de agosto de cada año los datos a que se refiere la fracción primera del Artículo 11, pagarán una multa de cinco a veinte pesos.

Artículo 13. Se impondrá una multa que no será menor de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos al productor de vainilla que corte el fruto antes de la cosecha, señalada por la presente Ley.

Artículo 14. Será decomisado e incinerado el producto que adquiera el comprador antes de la fecha señalada para la cosecha, imponiéndole además una multa de cien a mil pesos.

Artículo 15. Cualquier persona puede ocurrir a la Junta Protectora de su jurisdicción, o al Gobierno del Estado, dando cuenta de las infracciones de que tuviere conocimiento.

Artículo 16. Las Juntas Protectoras al recibir una denuncia o descubrir una infracción, practicarán las investigaciones necesarias, remitiendo el expediente respectivo al Departamento de Agricultura y Economía.

Artículo 17. El Gobierno del Estado previa comprobación de las infracciones, impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 18. Las sanciones se harán efectivas por las Oficinas de Hacienda del Estado, de la Demarcación en donde se cometa la infracción, aplicando en caso necesario las disposiciones de la Ley económico-coactiva.

Artículo 19. Las sanciones impuestas por el Ejecutivo del Estado podrán ser recurridas ante el mismo, en el término de diez días, a partir de la fecha de su notificación, previo depósito del importe de la multa en la Oficina Exactora correspondiente.

#### TRANSITORIOS

Artículo 1º. Las Juntas Protectoras del Cultivo, Protección, Industrialización y Comercio de la Vainilla, por esta vez se instalarán el día treinta del presente mes,

debiendo proceder a la formación de la relación o censos de productores dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 2º. Se deroga el Decreto número 69 de 24 de diciembre de 1936, que es referente a este mismo asunto.

Artículo 3º. La presente Ley surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.- JORGE CERDAN.- El Secretario General de Gobierno, EDGARDO JOSE LUENGAS.